

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 110014003016 2023 01026 00
Demandante: LUCILA BERNAL CRUZ.
Demandado: ELVIRA TAYLOR DE AZUERO Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ estando el asunto en el despacho para decidir sobre la admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La señora **LUCILA BERNAL CRUZ**, actuando a través de apoderada judicial instauro demanda verbal de Pertenencia en contra de **ELVIRA TAYLOR DE AZUERO E INDETERMINADOS** a fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Que se declare por vía de prescripción (ordinaria o extraordinaria) que LA señora LUCILA BERNAL CRUZ. es propietario del bien inmueble ubicado en la CARRERA 6 NO 31-24, barrio SAN MARTIN (HOY), de la ciudad de BOGOTA D.C, determinado y alinderado en el hecho No.2, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de 35 AÑOS. por parte del demandante.

2. Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene la cancelación del registro de propiedad de la señora ELVIRA TAYLOR DE AZUERO, anterior propietario del bien inmueble objeto del litigio, se ordene la inscripción de la propiedad del demandante, señora LUCILA BERNAL CRUZ, en el certificado de tradición y libertad del correspondiente inmueble.

3. Que se condene en costas a la parte demandada.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

¹ Dto pdf 04 exp dig.

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Subrayado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

*"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la Titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**"* (Resaltado fuera de texto).

3.- Para el caso bajo estudio, una vez revisado el certificado del avalúo catastral² allegado con el escrito de la demanda, se logra establecer que el avalúo catastral del predio objeto del proceso de pertenencia, es de: **\$179'952.000.00**, cantidad que excede los 150 smlmv, tornando el asunto de mayor cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

² Dto pdf 01 pag 6 exp dig.